

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez¹

Por: Natera y Espinosa, S.C.²

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez”, mismo que entrará en vigor el día de hoy.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Acuerdo, resaltando las diferencia más importantes respecto del “Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de 2004 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico” (el “Acuerdo Modelo de la OCDE”).

A. Objeto y ámbito del Acuerdo (Artículo 1)

El Acuerdo tiene por objeto establecer la asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las partes, respecto a los impuestos comprendidos en el Acuerdo.

Dicha información incluye para efectos del Acuerdo aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

B. Impuestos comprendidos (Artículo 2)

El Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos:

1. En el caso de México, a todos los impuestos federales; y,
2. En el caso de Las Bahamas, a los impuestos de cualquier tipo y descripción.

Asimismo, se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Acuerdo y que se adicionen a los actuales o les sustituyan.

C. Intercambio de Información Previa Solicitud (Artículo 4)

Este artículo establece el procedimiento que deberán seguir las autoridades competentes para el intercambio de información.

¹ Texto publicado por Natera y Espinosa, S.C. en la Nota Informativa 177/2010 de fecha 30 de diciembre.

² Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

A diferencia del Acuerdo Modelo de La OCDE, se establece un requisito adicional para la parte requirente, en el sentido que hará la solicitud de información sólo cuando no haya podido obtener la información solicitada a través de otros medios, salvo que dichos medios recurridos provocaran una dificultad desproporcionada.

Adicionalmente, por lo que respecta al contenido que deberá especificar la solicitud, se adicionan los siguientes rubros:

1. La identidad de la persona a quien se le solicitará la información.
2. El ejercicio para el que se solicita la información.
3. La finalidad fiscal para la que se solicita la información, en la cual además se deberá señalar: (i) la facultad legal bajo la legislación fiscal de la parte requirente con respecto a la información solicitada; y (ii) si el asunto es un asunto penal fiscal.
4. Las razones para considerar que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y ejecución fiscal de la parte requirente.

Por otro lado, se establece la obligación para la autoridad competente de la parte requerida de notificar a la autoridad competente de la parte requirente que recibió la solicitud, y de avisar si se prevén retrasos en la obtención de la información solicitada, así como de hacer lo posible para enviar la información solicitada a la parte requirente en el menor tiempo posible. Es decir, a diferencia del Acuerdo Modelo de la OCDE, no se comprometen las partes a dar una respuesta con respecto a la información solicitada dentro de un periodo determinado.

D. Posibilidad de rechazar una solicitud (Artículo 6)

En adición a lo señalado en el Acuerdo Modelo de la OCDE, se establece que la autoridad competente del estado requerido podrá rechazar una solicitud cuando:

1. La parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su territorio para obtener la información, salvo que recurrir a dichos medios provoquen una dificultad desproporcionada.
2. La revelación de la información solicitada sea contraria a la seguridad nacional.

Asimismo, se establece que la parte requerida no tendrá la obligación de proporcionar información que esté sujeta a un privilegio legal, o a cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o proceso comercial, siempre y cuando la información descrita en el Artículo 4, párrafo 4 del Acuerdo, no sea tratada como un secreto o proceso comercial por este sólo hecho.

Adicionalmente, se establece que una solicitud de información no deberá ser rechazada por haberse impugnado el crédito fiscal que origine la solicitud.

E. Costos (Artículo 8)

Se establece que los costos indirectos incurridos para proporcionar asistencia serán pagados por la parte requerida, mientras que los costos directos incurridos para proporcionar asistencia (incluyendo costos por involucrar asesores externos en relación con litigios o de otra manera) serán cubiertos por la parte requirente, a menos que las autoridades competentes de las partes acuerden lo contrario.

F. Entrada en vigor (Artículo 11)

El Acuerdo entrará en vigor dentro de los 30 días después de la recepción de la notificación escrita formulada por la última parte que haya completado sus formalidades jurídicas requeridas para la entrada en vigor.

Por su parte, se establece que el Acuerdo surtirá efectos por lo que respecta a ejercicios fiscales concluidos que hayan iniciado en o después de su entrada en vigor, o cuando no haya ejercicios fiscales, todas las obligaciones fiscales que hayan surgido durante o después de su entrada en vigor.

G. Protocolo

Se señala en el Protocolo que para efectos del inciso c) del párrafo 5, Artículo 4 del Acuerdo (referente a la especificación con respecto al ejercicio, misma que deberá contener la solicitud), se entiende que la solicitud también podrá ser sobre información relacionada con periodos anteriores del ejercicio fiscal que se especifique en la solicitud, sin embargo, la solicitud debe establecer claramente la vinculación entre el ejercicio fiscal y el periodo anterior para la información.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.